

- 3.º Pena aflictiva en su grado mínimo, doce años.
- 4.º Pena no aflictiva en su grado máximo, nueve años.
- 5.º Pena no aflictiva en su grado medio, seis años.
- 6.º Pena no aflictiva en su grado mínimo, tres años.
- 7.º Pena correccional en cualquier grado, tres meses.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones especiales que establecen las leyes.

Art. 102. — El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra, aun cuando no se hubiere procedido judicialmente.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que el procedimiento termine sin sentencia condenatoria, ó se paralice por tres años.

También se interrumpirá la prescripción cuando el culpable cometa otro crimen ó simple delito, perdiéndose el tiempo trascurrido, sin perjuicio de que comience á correr de nuevo.

Art. 103. — Las penas impuestas por sentencia firme prescriben en los términos señalados en el artículo 101.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde la fecha de la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando el reo cometiere otro crimen ó simple delito, sin perjuicio de que pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 104. — Cuando el delincuente se presentare ó fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción del delito ó de la pena, y hubiere trascurrido más de la mitad, los Tribunales deberán considerar el hecho como comprendido en la regla 5.ª del artículo 65, ya sea para la imposición de la pena, ó para la disminución de la ya impuesta.

Esta regla no será aplicable á las prescripciones de las faltas, ni á las que no excedan de tres años.

LIBRO SEGUNDO

DELITOS Y SUS PENAS

TITULO I

Delitos contra la seguridad exterior del Estado

CAPÍTULO I

Delitos de traición

Art. 105. — El hondureño que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á Honduras, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo.

Art. 106. — Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo:

1.º El hondureño que facilitare al enemigo la entrada en Honduras, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El hondureño que sedujere tropa hondureña ó que se hallare al servicio de Honduras, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.º El hondureño que reclutare en Honduras gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una Potencia enemiga.

Art. 107. — Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo:

1.º El hondureño que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.º El hondureño que reclutare en Honduras gente para el servicio de una Potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra Honduras.

3.º El hondureño que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á Honduras, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El hondureño que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á Honduras ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El hondureño que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º, ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 108. — El extranjero residente en territorio hondureño que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el Derecho de Gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 109. — Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de Honduras, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en grado á las respectivamente señaladas.

Art. 110. — Incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado máximo, los miembros del Poder Ejecutivo que, con infracción de la Constitución, expidieren decreto ú orden:

1.º Enajenando, cediendo, permutando ó entregando á una Potencia extranjera cualquiera parte del territorio hondureño.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en Honduras.

3.º Sancionando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de Honduras con otra Potencia.

Art. 111. — Serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio, los mencionados en el artículo anterior, que con infracción de la Constitución expidieren decreto:

1.º Sancionando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de Honduras con otra Potencia.

2.º Sancionando tratados en que se estipulare dar subsidios á una Potencia extranjera.

Art. 112. — Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los artículos anteriores, serán castigados como si fueran consumados, y las tentativas con la pena inferior en grado.

La conspiración para cualquiera de los mismos delitos se castigará con la pena inferior en dos grados, y la proposición con la inferior en tres grados.

CAPÍTULO II

De los delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado

Art. 113. — El Ministro de cualquier culto que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de sus Superiores, ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado, ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento en su grado mínimo.

Cualquiera otra persona que las publicare ó ejecutare, incurrirá en la de destierro en su grado máximo.

Art. 114. — El que introdujere, publicare ó ejecutare en Honduras cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 115. — En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá la pena superior en grado.

Art. 116. — El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra Honduras, por parte de otra Potencia, ó expusiere á los hondureños á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado medio, si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de reclusión mayor en su grado mínimo.

Si la guerra no llegare á declararse ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 117. — Se impondrá la pena de reclusión mayor en su grado medio, al funcionario público que violare treguas ó armisticio acordado entre la Nación hondureña y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra; y no siendo funcionario público, sufrirá el culpable la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Si la violación no produjere la renovación de las hostilidades, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado.

Art. 118. — El funcionario público que abusando de su cargo comprometiére la dignidad ó los intereses de la Nación hondureña de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo; y no siendo funcionario público, será castigado el culpable con la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 119. — El que sin autorización bastante levantara tropas en Honduras, para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la Nación á quien intente hostilizar, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Con la misma pena será castigado el que sin autorización bastante destinare buques al corso.

Art. 120. — El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión menor en su grado máximo, si la correspondencia se siguiere en cifras ó en signos convencionales.

2.º Con la de reclusión menor en su grado medio, si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión mayor en su grado mínimo, si en ella se dieran avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 106 y 107.

Art. 121. — El hondureño culpable de tentativa para pasar á país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo; y si hubiere logrado pasar, con la de reclusión menor en su grado medio.

Art. 122. — El Jefe de una fuerza armada que entrare en territorio hondureño, sin intención de hostilizar á Honduras, si tuviere prohibición expresa de hacerlo, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado máximo; y si no la tuviere, en la de reclusión menor en su grado medio.

A los subalternos se aplicarán, respectivamente, las penas inferiores en grado.

En todo caso, los culpables quedarán exentos de responsabilidad si al primer requerimiento de la Autoridad hondureña deponen las armas y se concentran al lugar que se les designe.

CAPÍTULO III

Delitos contra el Derecho de Gentes

Art. 123. — El que matare á un Jefe de otro Estado residente en Honduras, será castigado con presidio mayor en su grado máximo.

El que produjere lesiones graves á la misma persona, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio, y con la de presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra la misma persona cualquier otro atentado de hecho, no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 124. — El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el párrafo primero del artículo anterior, se castigará con la pena de presidio mayor en su grado medio; la conspiración, con la de presidio mayor en su grado mínimo, y la proposición, con la de presidio menor en su grado máximo.

Art. 125. — El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Jefe de otro Estado, recibido en Honduras con carácter oficial, ó el de un Representante de otra Potencia, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior, no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

Delitos de piratería

Art. 126. — El delito de piratería cometido contra hondureños, ó súbditos de otra Nación que no se halle en guerra con Honduras, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra Nación que se halle en guerra con Honduras, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 127. — Incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo, los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndole fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio, ó de alguna de las lesiones que la ley califica de graves.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad que la ley califica de delito grave ó de simple delito.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado alguna persona sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patrón de piratas.

Art. 128. — El tráfico de esclavos será penado con presidio mayor en su grado máximo.

TITULO II

Delitos contra la Constitución

CAPÍTULO I

Delitos contra el Presidente del Estado, contra los Supremos Poderes y contra la forma de Gobierno

SECCIÓN I

DELITOS CONTRA EL PRESIDENTE DEL ESTADO

Art. 129. — Al que matare al Presidente del Estado se le impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo.

Al que le causare lesiones graves se le impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio; y la de presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirá el que cometiere contra la misma persona cualquiera otro atentado de hecho.

Art. 130. — El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el párrafo primero del artículo anterior, se castigará con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo.

La conspiración, con la de presidio mayor en su grado mínimo.

Y la proposición, con la de presidio menor en su grado máximo.

Art. 131. — Se castigará con la pena de presidio mayor en su grado medio:

1.º Al que sin violencia privare al Presidente del Estado de su libertad personal.